

CG440/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ELOY DEWEY CASTILLA EN CONTRA DE LOS PERIÓDICOS VANGUARDIA Y EL DIARIO DE COAHUILA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/CHIS/104/2009.

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/373/2009, mediante el cual el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, remitió la queja interpuesta por el C. Eloy Dewey Castilla, en su carácter de candidato a diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en Coahuila, en contra del diario Vanguardia y de El Diario de Coahuila.

II. Una vez recibido el escrito de queja aludido, en ejercicio de sus atribuciones y facultades, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, actuando como autoridad instructora, efectuó un análisis integral del contenido de la denuncia con el objeto de establecer el motivo de la misma y las pretensiones del quejoso, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

“Por este conducto, un servidor candidato a diputado federal por el 7º Distrito Electoral de Coahuila y basado en el artículo 237, fracciones 5, 6 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/CHIS/104/2009**

7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el Acuerdo CG32/2009 del Consejo General del IFE comparezco para denunciar que los diarios Vanguardia y El Diario, ambos de la ciudad de Santillo, han publicado encuestas desde el 3 de mayo del presente en que empezó el proceso electoral para Diputados Federales y no mencionan en las publicaciones que han hecho lo que previene los artículos noveno, décimo y décimo primero de dicho acuerdo por lo que han incurrido en falta presentando al electorado tendencias erróneas que lo cinfunden y no aportan a la democracia.

...”

Sin embargo, como se puede advertir, la narración de los hechos denunciados resultó genérico, vago e impreciso, aunado al hecho de que el quejoso no aportó medio de prueba alguno que evidencie la comisión de la conducta violatoria planteada en el multicitado escrito.

III. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, se requirió al denunciante para que aclarara su denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Mediante oficio número SCG/1757/2009, se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído anteriormente citado, mismo que fue notificado el quince de julio del presente año.

V. Con fecha veinte de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el diverso JD07/VE/945/2009, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila, remitió la cédula de notificación y el acuse de recibo del oficio número SCG/1757/2009.

VI. Mediante proveído de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibida la documentación referida en el numeral que antecede y visto su contenido, se concluyó que al haber transcurrido el término concedido al quejoso para que desahogara la prevención, que le fue notificada el quince de julio de dos

mil nueve, sin que lo hubiere hecho durante el término de tres días que le fue concedido, lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado al efecto, por lo tanto, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla *prima facie* de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6, 7 y 8; 360; 362, apartados 1, 3, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que, entre otras, cuenta con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/CHIS/104/2009**

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, y como ya se adujo, en su oportunidad dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, para el sólo efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

Como se estableció en el resultando marcado con el número **III** de esta resolución, mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, se determinó solicitar al quejoso lo siguiente:

- a) Precise de que manera o en qué forma los periódicos Vanguardia y El Diario de Coahuila, han incurrido en la trasgresión a la norma electoral y al acuerdo CG32/2009, al haber presentado, según su apreciación, tendencias erróneas que lo confunden y que no aportan a la democracia. Es preciso establecer que al dar contestación a lo anterior, se tendrán que describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como acompañar los medios por los cuales se pudiesen demostrar las afirmaciones vertidas;

Asimismo, en dicho proveído se estableció la prevención de que, para el caso de que no se desahogara la solicitud en el término de tres días improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia.

Ahora bien, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, la notificación del referido acuerdo al promovente se llevó a cabo el día quince de julio del presente año y por lo tanto el término concedido abarcaba del quince al dieciocho del mismo mes y año; sin embargo, el requerimiento no fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/CHIS/104/2009**

desahogado, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, el cual a la letra establece:

*“4) Gírese oficio al denunciante con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalado, con el **apercibimiento que de no hacerlo**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*, **se tendrá por no presentada su denuncia;**”*

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, debiendo tenerse **por no presentada** la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por el C. Eloy Dewey Castilla, en su carácter de candidato a diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en Coahuila, en contra de los periódicos Vanguardia y El Diario de Coahuila.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/CHIS/104/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**